

	Concejo Distrital BARRANCABERMEJA	Código: DEP-F-005
	RESOLUCION No 060 del 2021 (23 de septiembre)	Versión: 02

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE DOS CURULES DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y CONFIRMADA POR CONSEJO DE ESTADO

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,

En uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias en especial las consagradas en el artículo 134 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 55 y 63 de la Ley 136 de 1994, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, artículo 15 de la Ley 1881 de 2018 y artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 056 de 2006 Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barrancabermeja y,

CONSIDERANDO:

- Que mediante sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena H. Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso radicado No. 680012333-000-2019-00942-00 en el que funge como demandante **EDWIN LEANDRO SÁNCHEZ CASTAÑO** y demandados **HOBER TORRES ARRIETA, LUIS ALBERTO ARISMENDI SOLANO y JORGE ARMANDO CARRERO PIMENTEL**, se decretó la pérdida de investidura de los concejales **HOBER TORRES ARRIETA, LUIS ALBERTO ARISMENDI SOLANO y JORGE ARMANDO CARRERO PIMENTEL** para el período 2016-2019. La anterior decisión fue apelada por los concejales a quienes se le declaró la pérdida de investidura.
- Que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera con ponencia de la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, mediante sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) bajo el radicado No. 680012333-000-2019-00942-01, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander. Decisión que fue notificada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- Que el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ejecutoria el apoderado del señor **LUIS ALBERTO ARISMENDI SOLANO** presentó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia, solicitud que fue resuelta desfavorablemente mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) providencia notificada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- Que la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado Consejo de Estado mediante oficio No. 1827 del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), remitió al Concejo de Barrancabermeja copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), del auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual resolvió la solicitud de adición y aclaración del fallo de segunda instancia, con la indicación de que quedo debidamente ejecutoriada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- Que el artículo 203 de la Ley 1437 de dos mil once (2011), establece que una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

[Handwritten signature]

- Que los señores **LUIS ALBERTO ARISMENDI SOLANO** y **JORGE ARMANDO CARRERO PIMENTEL** fueron elegidos mediante voto popular, como concejales de Barrancabermeja por los partidos G.S.C. SUMEMOS y Liberal colombiano respectivamente, para el periodo constitucional 2020-2023, para el cual tomaron posesión y se encuentran en ejercicio de cargo de elección popular.
- Que el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 02 de dos mil quince (2015) dispone que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en casos de faltas absolutas o temporales, por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción o de votación obtenida que le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.
- Que el parágrafo transitorio del artículo 134 ibidem, se señala que dentro de las faltas absolutas se encuentra la **perdida de investidura**.
- Que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994 establece que la pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.
- Que la pérdida de investidura es una sanción que limita el ejercicio de derechos políticos, por cuanto prohíbe de forma permanente el desempeño en el futuro de cargos de igual o similar naturaleza¹. De igual forma el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, del 23 de agosto de 2011, manifestó:

“Al fin y al cabo, en una democracia como la nuestra, la declaratoria de pérdida de investidura constituye una limitación legítima y justificada al derecho político fundamental que tiene todo ciudadano de participar en “la conformación, ejercicio y control del poder político”, la cual se consagra en la propia Constitución como sanción disciplinaria, para castigar en forma drástica aquellos comportamientos que atentan contra la alta dignidad que es propia del cargo de congresista y que por razón de su gravedad y significación ponen o pueden poner en peligro la credibilidad y la estabilidad de nuestras instituciones democráticas.”

- Que el artículo 63 de la Ley 136 de 1994 dispone la forma de llenar las vacancias absolutas *“Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. **El presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde**”*. Negrilla y subrayado fuera del texto
- Que el artículo 15 de la Ley 1881 de 2018, por medio de la cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, término de caducidad, entre otras disposiciones establece:

“ARTÍCULO 15. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes”. Negrilla fuera del texto.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander dentro de la acción de pérdida de investidura radicado bajo el No.

¹ Corte Constitucional Sentencia C – 247 de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

680012333-000-2019-00942-00 y confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en segunda Instancia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de las cuales se decretó la pérdida de investidura de los concejales **LUIS ALBERTO ARISMENDI SOLANO** y **JORGE ARMANDO CARRERO PIMENTEL**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la vacancia absoluta de la curul del Concejo Distrital de Barrancabermeja que ocupa el señor **LUIS ALBERTO ARISMENDI SOLANO** perteneciente al partido G.S.C. SUMEMOS, con ocasión de la declaratoria de la pérdida de investidura decretada por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por el Consejo de Estado, a partir del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia de segunda instancia conforme la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Consejo de Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la vacancia absoluta de la curul del Concejo Distrital de Barrancabermeja que ocupa el señor **JORGE ARMANDO CARRERO PIMENTEL** perteneciente al Partido Liberal Colombiano, con ocasión de la declaratoria de la pérdida de investidura decretada por el Tribunal Administrativo de Santander y confirmada por el Consejo de Estado, a partir del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que quedo ejecutoriada la sentencia de segunda instancia conforme la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Consejo de Estado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la decisión tomada en esta resolución a los señores **LUIS ALBERTO ARISMENDI SOLANO** y **JORGE ARMANDO CARRERO PIMENTEL**, conforme lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de ejecución y rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Barrancabermeja a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA
Presidente Concejo


EDGARDO MOSCOTE PAVA
Primer Vicepresidente

JASER CRUZ GAMBINDO
Segundo Vicepresidente


FRANKLIN ANDRES NUNEZ CUÉLLAR
Secretario General Concejo

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Proyectó	Aclarar S.A.S	Abogado Externo CDB	
Aprobó	Franklin Andrés Núñez Cuellar	Secretario General CDB	

